

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA REINSERCIÓN SOCIAL

Luis GONZÁLEZ PLACENCIA y Julieta MORALES SÁNCHEZ

I. INTRODUCCIÓN

La evolución del Derecho penal ha traído consigo nuevas concepciones a lo largo de la historia; así, se ha modificado la forma en que se entiende el delito y, en consecuencia, la forma en la que se pretende prevenirlo y sancionarlo.

La reforma penal de 2008 se inserta en un proceso que se produce de manera simultánea o alternada en América Latina¹ frente a la ineficacia de los sistemas vigentes. La modificación constitucional buscó instaurar una nueva concepción que, a pesar de sus incongruencias o retrocesos, persigue judicializar la ejecución de la pena² y paliar la profunda crisis en la que se encuentra el sistema carcelario actual.

Ahora tenemos de frente el reto de la implementación de la reforma constitucional de 2008. Para que la implementación de la reforma constitucional sea exitosa deben conocerse y reconocerse 2 realidades: a) no existen panaceas frente al delito, la inseguridad y la delincuencia y; b) la dinámica actual del delito es distinta y éste ya no sólo radica en la persona sino en una serie de variables complejas e interrelacionadas que hay que atender.

En este artículo se analizará la centralidad que los derechos humanos deben tener durante la ejecución de la sanción privativa de libertad bajo el paradigma de la reinserción social; así como los retos que el Estado mexicano tiene en esta materia.

II. EL NUEVO PARADIGMA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

¹ Cfr. Maier, Julio, Ambos, Kai y Woischnik, Jan (coords.), *Las reformas procesales penales en América Latina*, Instituto Max Planck para Derecho Penal Extranjero e Internacional, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 2000, p. 373.

² Así, el artículo 21 indica que “la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”. Con esta reforma se pretende dotar de seguridad jurídica e imparcialidad a la ejecución penal. La vigencia del principio de contradicción actualiza el debido proceso y da certeza jurídica, por lo cual la judicialización de la ejecución es una oportunidad para la garantía efectiva de los derechos de las personas privadas de su libertad.

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

Las *Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, determina que el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el crimen;³ además se señala que el período de privación de libertad debe emplearse, en la medida de lo posible, para que la o el delincuente “una vez liberado(a) no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo (regla 58)”.

La inclusión del término “reinserción” en el artículo 18 constitucional replantea la visión del delito y la obligación del Estado frente al delincuente.

Se ha cuestionado la sustitución del término “readaptación” por “reinserción”. Cambio en el que, se argumenta, no se consideró la normativa internacional en la materia.⁴ Sergio García Ramírez, sostiene que el cambio de readaptación por reinserción fue innecesario en virtud de que en su concepción “la readaptación en un Estado de Derecho tiene como finalidad colocar al sujeto en la posibilidad de no delinquir de nuevo; dotarlo de los medios para elegir, en libertad”; es decir, “no se trata de convertir al individuo, de adoctrinarlo, de privarlo de identidad y arbitrio, sino de dotarle de elementos necesarios para optar, con libertad, y conducir su existencia conforme al ordenamiento prevaleciente. Para que ejerza su libertad y elija, con capacidad de opción, el camino que prefiera”.⁵

Los diferentes términos utilizados -reinserción, readaptación, rehabilitación o readaptación- pueden dar lugar al debate.⁶ Pero, independientemente del debate terminológico, debemos centrarnos en el contenido de este nuevo paradigma que es necesario erigir y fortalecer en el sistema penitenciario. Así, aunque el cambio de denominación es relevante,⁷ se debe abandonar el criterio por el que se busca incidir en la personalidad de quien delinque y centrarse en un enfoque de intervención frente a los hechos y las causas estructurales del delito⁸.

Hay que modificar la visión que atribuye un papel pasivo a la persona privada de la libertad, que la clasifica como una persona de segunda, como una persona

³ O en otros términos, corregir conductas “antisociales”.

⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos habla de que las penas privativas de la libertad tendrá como finalidad esencial “la reforma y la readaptación social de los condenados”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

⁵ García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, Porrúa, México, 2008, p. 184.

⁶ *Informe Especial sobre la situación de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal 2005*, Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

⁷ Cfr. Baratta, Alessandro, “Resocialización o control social. Por un concepto crítico de reintegración social del sentenciado”, Seminario *Criminología crítica y sistema penal*, organizado por Comisión Andina Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima, del 17 al 21 de Septiembre de 1990.

⁸ Cfr. Azaola, Elena y Ruiz Torres, Miguel Ángel, “Política criminal y sistema penal en México”, *El Cotidiano*, número 153, pp. 5-11.

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

“anormal”, “inferior”, “desadaptada” con base en un modelo único de “existencia correcta” al interior de la sociedad. La persona privada de su libertad debe ser vista como un sujeto de derechos y no como un objeto de la normatividad penal.

Frente a una realidad carcelaria desocializadora, inhumana y degradante, el paradigma de la reinserción busca que se respete la dignidad de la persona privada de la libertad y que se inicie un proceso de comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad, en el que las personas reclusas se reconozcan en la sociedad externa y viceversa.

El modelo de reinserción social no debe basarse en la ordenación y homogeneización de las personas bajo un molde de “ciudadanía correcta, buena, única”; por el contrario, debe considerar la diferencia y la heterogeneidad de los proyectos de vida, de las historias personales, de las características y objetivos personales, los cuales - sin duda- deben desenvolverse en un marco de respeto al derecho pero sin violentar derechos.

1. Trabajo y educación.

Si se desea que los programas de actividades de las prisiones tengan el efecto deseado -la reinserción-, es importante que cada persona encarcelada sea reconocido en su calidad de persona. Por ello, las actividades de capacitación y educación se deben personalizar.

El trabajo más que un medio para lograr la reinserción, es un derecho -como se verá más adelante- pero para lograr la reinserción, el trabajo y capacitación al interior de la prisión deben responder a las posibilidades de trabajo afuera de la misma y a las capacidades intrínsecas de quienes se encuentran presos.

Cada persona que entra a prisión llega con un bagaje de experiencias de vida y prácticamente todas las personas reclusas serán puestas en libertad algún día. La experiencia en prisión debería vincularse con lo que posiblemente le espere a cada persona después de su liberación.

Además, es importante que las condiciones de trabajo de las personas reclusas estén sujetas a las mismas leyes de seguridad e higiene laboral, indemnización por accidentes y enfermedades profesionales, que las que rigen en la comunidad.

La educación en prisión, en el más amplio sentido del término, debe estar dirigida a desarrollar íntegramente a la persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales. Así, dentro del paradigma de la reinserción, el aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como *formación*. En el sistema interamericano se ha sostenido que la falta de maestros o maestras, así como los precarios recursos en los lugares donde se encuentran las

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

personas privadas de su libertad limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida.⁹

Bajo el paradigma de la reinserción no sólo se debe capacitar para el trabajo sino también garantizar la posibilidad de que una persona que sale de un centro de reclusión pueda tener, con base en esa capacitación, una oportunidad laboral.

Lamentablemente el panorama nacional es adverso a este fin: la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su estudio “Panorama del Empleo 2010”, informó que la tasa de desempleo en México alcanzó 5.5% en abril pasado, con un incremento de 45% desde finales de 2007.¹⁰

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía además observó que 12.5 millones de personas, que representan 28.6% de la población ocupada, laboran en el sector informal, el porcentaje más alto de los últimos cinco años con un incremento de 365 mil personas respecto al dato de un año antes.¹¹

Además de estas dificultades estructurales, los datos muestran las serias deficiencias del sistema vigente y, a la vez, evidencian la imperiosa necesidad de avanzar hacia una reforma penitenciaria integral. Por ejemplo, en el periodo septiembre 2009 a junio 2010, sólo 5,114 personas sentenciadas participaron voluntariamente en actividades laborales, educativas, socioculturales, recreativas y deportivas en los centros carcelarios y penitenciarios federales.¹²

III. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Es conocida la grave situación que se vive al interior de las prisiones, así como los problemas de sobrepoblación, hacinamiento, autogobierno -entre muchos otros- que persisten en su interior.

Sin embargo, no deja de ser paradójico que las reiteradas demandas de sustitutivos penales¹³ se empañen con la creciente utilización de la pena de prisión, la cual

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 174.

¹⁰ http://www.oecd.org/document/28/0,3343,es_36288966_36287974_38828060_1_1_1_1,00.html (fecha de consulta: 2 de octubre de 2010).

¹¹ *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*, Primer trimestre de 2010, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, <http://www.indetec.gob.mx/e-financiero/Boletin169/tasa%20desempleo%201er%20trim10%20inegi.pdf> (fecha de consulta: 02 de octubre de 2010).

¹² *Cuarto Informe del Ejecutivo Federal*, septiembre de 2010, <http://www.informe.gob.mx> (fecha de consulta: 02 de octubre de 2010).

¹³ Entre otros, cfr. Valmaña Ochaíta, Silvia, *Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el Derecho Penal español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, p. 26. Sobre mecanismo alternativos de solución de conflictos, véase Moreno Hernández, Moisés, “Comentarios en torno a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y el principio de oportunidad”, en *Sistema Penal, Edición especial: La reforma penal en México*, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, agosto de 2007, pp. 337-347.

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

difícilmente cede terreno a otras hipótesis menos dañinas y, posiblemente, más fructíferas para la sociedad en su lucha -absolutamente necesaria- contra el crimen. Lo anterior se produce en un contexto en el que asumimos que la pena de prisión está en “crisis”, al menos como instrumento sustancialmente único y rígido de reacción penal.¹⁴

La realidad ha demostrado la necesidad de emplear medidas alternativas a la prisión--utilización de justicia restaurativa en el caso de robos menores-- y la conformación de una red de contención del delito. Hay que replantearnos la duración de las penas, eliminar los estudios de personalidad y la pena privativa de libertad para delitos culposos y delitos patrimoniales.¹⁵

Ahora bien, independientemente de la clara necesidad de instaurar penas alternativas de prisión bajo una idea de Derecho penal democrático y derecho penal mínimo,¹⁶ es urgente que al interior de las prisiones se dé cabal cumplimiento a los derechos de las personas que ahí se encuentran, ya sea en su carácter de procesadas o sentenciadas. Es pertinente recordar que la pena privativa de libertad no afecta el goce de la suma de derechos que le corresponden a las persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las personas privadas de su libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana.¹⁷

¹⁴ Morillas Cuevas, Lorenzo, “Reforma del sistema de penas. Especial consideración a las alternativas a la pena de prisión” en Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco (coord.), *Reforma del Código Penal. Respuestas para una sociedad del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 54.

¹⁵ La valoración de la “peligrosidad” de una persona implica una apreciación subjetiva de quien juzga acerca de la probabilidad de que aquél incurra en nuevos hechos delictuosos, esto es, agrega a la imputación de los hechos realizados, la previsión de hechos que probablemente ocurrirán en el futuro. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fermín Ramírez*, párrs. 89 y 93-96. Así, los beneficios de libertad anticipada se otorgan a criterios que pueden estar expuestos a la arbitrariedad y subjetividad.

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que el poder punitivo del Estado sólo se despliega en la medida estrictamente necesaria para proteger bienes jurídicos fundamentales contra los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Así, ha negado la pertinencia de tipificar penalmente comportamientos ilícitos que pudieran ser sancionados por otras vías. Cfr. *Caso Kimel*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, párrs. 63 y 76. Asimismo, cfr. Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, Trotta, Madrid, 2008, pp. 251-260.

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, Sentencia 21 de junio de 2002, párr. 168; *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 150; *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia de 24 de noviembre de 2004, párr. 102; *Caso Caesar*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 97; *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118; *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 73-82 y 95; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 221; y *Caso López Álvarez*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 105 a 106.

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

Y el Estado -que ejerce sobre estas personas un control prácticamente absoluto- tiene una condición especial de garante¹⁸ en relación con sus derechos humanos. Por lo cual debe preservar su integridad personal, cuidar su salud y bienestar y evitar que se exceda, con medidas improcedentes, el sufrimiento inherente a la detención. La vulneración de los límites a la actuación del Estado, responsable de las y los detenidos, puede entrañar tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante. La carencia de recursos económicos -un problema que se proyecta con intensidad en el ámbito de las instituciones de reclusión- no justifica el menoscabo de la dignidad humana por parte del Estado.¹⁹

También es posible atribuirle al Estado responsabilidad por las torturas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado sujeta a la custodia de agentes estatales, si no realiza una investigación seria de los hechos seguida del enjuiciamiento de quienes aparezcan como responsables.²⁰

En otro orden, el artículo 18 constitucional dispone que el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte son medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad. Vale la pena recordar que el trabajo, salud y educación son derechos humanos frente a los cuales el Estado tiene obligaciones específicas. Así, los derechos económicos, sociales y culturales cambian de perspectiva al interior de los centros penitenciarios ya que dejan de ser progresivos y programáticos para convertirse en una obligación directa e inexcusable a cargo del Estado.

En el tenor de estas reflexiones, el Estado tiene responsabilidad de limitar, contener y erradicar la violencia estructural que existe al interior de las prisiones. Si lo que perseguimos es la efectiva reinserción social entonces hay que combatir el autogobierno, la construcción de redes delincuenciales y los mercados ilegales al interior de las prisiones.

IV. CAPACITACIÓN DE LAS Y LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

En esta materia es necesario que se forme a quienes operan el sistema penitenciario *desde y para* los derechos humanos y con perspectiva de género; como una opción que

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 152; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 110.

¹⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Boyce y otros, cit.*, párr. 88; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 170; y *Caso Yvon Neptune, cit.*, párr. 129.

²⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Juan Humberto Sánchez, cit.*, párr. 111; *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de Abril de 2006, párr. 120; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 273.

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

conduzca a la garantía efectiva de los derechos y combata el “autogobierno” y “gobierno de las y los custodios”.

Por ello la aplicación del derecho en materia penitenciaria debe guiarse por el principio *pro persona*, lo cual permitirá fortalecer el goce y ejercicio de los derechos humanos aún en contextos que puedan considerarse “adversos”.²¹ Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial Federal estableció la obligatoriedad del principio *pro persona* en aras de la protección del ser humano y en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano.²² Si este principio llega a permea la actividad pública mexicana, se avanzaría en la protección amplia, progresiva y extensiva -e incluso desprejuiciada- de los derechos de las personas privadas de su libertad. Lamentablemente el principio *pro persona* fue eliminado del Dictamen del Senado respecto a la reforma constitucional en materia de derechos humanos²³ pero eso no tendría porque limitar su aplicación en el sistema penitenciario.

Tanto a nivel nacional²⁴ como en otros países²⁵ existen resoluciones relevantes sobre la necesidad de dar fiel cumplimiento a los criterios internacionales al interior de los Estados y la materia carcelaria no debe ser la excepción.

²¹ Cfr. Pinto, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregú Martín y Courtis, Christian (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Fontamara, Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, México, p. 163; y Carpio Marcos, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Palestra, Lima, 2004, pp. 28-34.

²² Tesis: I.4o.A.464 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, Febrero de 2005, p. 1744. Previamente esta posición se sostuvo en: Tesis I.4o.A.441 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XX, Octubre de 2004, p. 2385.

²³ La propuesta de la Cámara de Diputados mexicana aprobada el día 23 de abril de 2009 y publicada en Gaceta Parlamentaria número 2743-XVI sostuvo: “...En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, *se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas* (artículo 1, segundo párrafo)”. El principio *pro persona* aquí incorporado fue eliminado por la Cámara de Senadores en votación de 8 de abril de 2010 y devuelto a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales respectivos.

²⁴ Sobre la obligación de ejercer el control de convencionalidad, cfr. Tesis, XI.1o.A.T.47 K *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, Mayo de 2010, p. 1932; Tesis I.4o.A.91 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, Marzo de 2010, p. 2927.

²⁵ La *Corte Suprema de Argentina* ha resaltado la necesidad de que se implementen las obligaciones internacionales de la Nación. Corte Suprema argentina, *caso Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros*, fallo 315:1492, 7 de julio de 1992, considerando 22. La *Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica* consideró que “si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa... tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada”. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de

V. REFLEXIONES FINALES: LA JURISDICCIÓN PENITENCIARIA A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Actualmente, nada o casi nada proporcionan las colapsadas prisiones a las personas que moran en ellas a fin de que se reinseren a la sociedad;²⁶ es más, las prisiones se han convertido en un mecanismo de exclusión total de la persona. Por ello tenemos el desafío de reconceptualizar la jurisdicción penitenciaria, analizarla y modificarla a la luz de los derechos humanos para someterla a los límites que éstos imponen.

Hay que enfatizar que la ineficacia funcional de la prisión no se corregirá con reformas normativas parciales, aisladas y con escasa incidencia, por ello se requiere una reforma penitenciaria y procesal integral. El combate al delito debe ser sistémico y cualquier programa para su prevención debe necesariamente prever planes de desarrollo.

Es importante también realizar el control de legalidad y el control de convencionalidad²⁷ de los actos de la administración penitenciaria que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de la libertad, así como realizar el control judicial de las condiciones de privación de libertad; la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas debe ser periódica y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Claramente frente al control jurisdiccional de la ejecución hay inercias y tentaciones como el retorno -si es que ya lo abandonamos- al proceso inquisitorial y sus efectos

Periodistas, expediente 0421-S-90, número 2313-95, 9 de mayo de 1995, considerando VII. *La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador*, determinó que “corresponde al derecho interno, incluido el constitucional, asegurar la implementación de las normas más favorables a la dignidad de la persona humana...el derecho constitucional y la jurisdicción constitucional, debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional sobre derechos humanos”. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Caso de Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras, sentencia 52-2003/56-2003/57-2003, 1 de abril de 2004. *El Tribunal Constitucional del Perú*, habló de la existencia de “un deber adicional para todos los poderes públicos; a saber, la obligatoria observancia tanto de los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, como de la interpretación de ellos realizada en todo proceso por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte”. Tribunal Constitucional de Perú, expediente N2730-2006-PA/CT, Caso de Arturo Castillo Chirinos, 21 de julio de 2006.

²⁶ Barros Leal, César, *La ejecución penal en América Latina a la luz de los derechos humanos*, Porrúa, ILANUD, UNAM, México, 2009, p. 19.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco*, Sentencia 23 de noviembre de 2009, párr. 339. La primera vez que la Corte se pronunció en este sentido fue en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124. Cfr. García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el período 2007-2009”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 13, 2009, pp. 503 y 504.

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

en la ejecución de la pena. Mientras los modelos inquisitivos ven en el proceso una sucesión longitudinal de eventos que se suman en el tiempo para descubrir un resultado, los modelos procesales garantistas aprecian el proceso como una intervención transversal destinada a generar terceridad para la mejor custodia de las garantías: allí en donde se toma una decisión que puede afectar un derecho, es necesario un mecanismo procesal que limite la posibilidad de desbalance entre las partes. El triángulo procesal, por lo tanto, es aplicable a cada momento en que se toma una decisión que puede vulnerar un derecho del inculpado pero también de la víctima.²⁸

Es necesaria además la homogeneización en la implementación de la reforma en las entidades federativas y el Distrito Federal, en aras de la seguridad jurídica de las personas inculpadas y de las víctimas del delito.²⁹

Se requiere además la participación activa de la sociedad, la democratización de las prisiones y la desestigmatización. La sociedad tiene que monitorear permanentemente el régimen de vida y la situación en las prisiones. Las prisiones deben estar abiertas al escrutinio público; hay que romper la opacidad e impermeabilidad que ha imperado por tanto tiempo.

En suma, para lograr una efectiva implementación del nuevo sistema de justicia penal debemos controlar las variables de carácter estructural que pueden afectar, retrasar o reducir su eficacia. Hay que solventar los problemas estructurales, administrativos y burocráticos existentes a fin de construir un Estado de derechos.

Sin duda, la ejecución de la pena debe tener como fundamento a los derechos humanos; sólo así lograremos una efectiva reinserción social y un combate eficaz a todas las circunstancias que generan ilícitos a fin de minimizar la incidencia delictiva. Hay que asumir el reto que representa la “crisis” carcelaria. Podemos comenzar erigiendo conjuntamente un paradigma humanista, respetuoso de los derechos y de las diferencias.

²⁸ González Placencia, Luis, “La reforma penal constitucional: el desmantelamiento del Estado Constitucional de Derechos” en *Sistema Penal...*, cit., p. 120.

²⁹ Vizcaíno Zamora, Álvaro, “Diez pasos para instrumentar la reforma constitucional en materia penal en los estados de la República”, *De cara a la Reforma Penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales 2009-2010*, México, 2009, pp. 82-86.